



ESTATUTOS DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE FUNCIONARIOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICAS

ANFINE

Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas

Presentación

La Asociación Nacional de Funcionarios del INE, Instituto Nacional de Estadísticas, fue fundada el día 7 de mayo de 1969, con el nombre de Asociación Nacional de Funcionarios de Estadísticas y Censos (ANFEC) y reducida a escritura pública el día 13 de mayo del mismo año.

Con la dictación de la Ley N° 19.296, que entrega normas de asociaciones de funcionarios, publicada en el Diario Oficial N° 38.814, el 14 de marzo de 1994, se procede a reformular sus estatutos, los que fueron sancionados en asamblea extraordinaria (como lo dispone el artículo N° 8 de la Ley), la que se llevó a cabo el día 20 de octubre de 1994, y aprobados por unanimidad de los asistentes.

La Asociación así constituida se ha denominado Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas, ANFINE, inscrita en el Registro de Asociaciones Funcionarias de la Inspección del Trabajo, bajo el N° 93010029.

La reforma de los Estatutos se llevó a efecto durante la presidencia de la Asociación de don Víctor Manuel Hernández, habiendo trabajado en su texto varias comisiones redactoras.

El directorio elegido el 22 de enero de 1999, compuesto por el socio Telmo Villalobos Cruz, Presidente; socio Darwin Bustos, Tesorero; socia Odette Barriga Gutiérrez, secretaria; socios Alfredo López Magna y Luis Pineda Rojas, Directores, acordó hacer un esfuerzo y poner a disposición de todos y cada uno de los miembros de ANFINE.

El Directorio

SANTIAGO, Julio de 1999.

CERTIFICADO

MARGARITA MORENO ZAMORANO, abogado, Notario Público, suplente de la titular señora Elena Torres Seguel, según consta del Decreto Económico de fecha 6 de abril de 1995, protocolizado al final de mis Registros bajo el N° 99, oficios Av. Bulnes N° 141, Trigésima Quinta Notaría, Santiago, CERTIFICO: Que la reforma de Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios de Estadísticas y Censos efectuada en la Asamblea Extraordinaria que consta del Acta número siete, de fecha 20 de Octubre de 1994, reducida a escritura pública ante mí con fecha 28 de Octubre de 1994 se aprobó por la unanimidad de los asistentes al acto que correspondía a los 2/3 de los asistentes a la Asamblea Extraordinaria referida.

Se otorga el presente certificado a petición de doña Isabel Bustos Allende, con el fin de dar cumplimiento a peticiones formuladas por la unidad de Organizaciones Sindicales de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- Esta Asociación que fue fundada el 7 de mayo de 1969, bajo el nombre de “Asociación Nacional de Funcionarios de Estadísticas y Censos” cuya acta de constitución fue reducida a escritura pública el 13 de mayo de 1969, ante el Notario Público Sr. Demetrio Gutiérrez, en asamblea, de fecha 20 de octubre de 1994, reducida a escritura pública de fecha 28 de octubre de 1994, ante la Notario Pública Sra. Margarita Moreno Zamorano, suplente de la titular Sra. Elena Torres Seguel, ha procedido a reformar sus estatutos íntegramente a objeto de adecuarlo a las disposiciones de la Ley 19.296 en los términos previstos por el artículo 1° transitorio de este cuerpo legal, pasando a denominarse en lo sucesivo “Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas” (ANFINE), con domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- La Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas tendrá como sigla “ANFINE” y donde se emplee ésta en el presente Estatuto se entenderá que es la “Asociación Nacional de Funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas”.

Artículo 3°.- La Asociación tendrá por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en lo material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del Instituto y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios.
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad del Instituto sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, capacitación de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento

- funcionario y a la recreación al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo Instituto, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
 - i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
 - j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
 - k) Establecer centrales de compra o economatos, y
 - l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Para dar cumplimiento a estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, y otras.

Artículo 4°.- Si se disolviera ANFINE, sus fondos, bienes y útiles pasarán:

- a) A la Asociación de Funcionarios del Instituto que tuviere mayor representatividad en relación al número de afiliados.
- b) A la Asociación de Funcionarios que determine el Presidente de la República.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 5°.- La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en la segunda quincena del mes de octubre y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración. Para sesionar será necesario un quórum de 50% más uno de los socios en primera citación: en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en estos Estatutos.

Las extraordinarias se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la organización, por acuerdo del Directorio, o a solicitud escrita de a lo menos el 10% de los socios, y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas, indicadas en los avisos de citación.

Sólo en Asambleas Generales Extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la Asociación.

Artículo 6°.- Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se hará por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 7°.- Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante Ministro de Fe.

Artículo 8°.- La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Artículo 9°.- La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por el número de miembros que corresponda de acuerdo a la ley y durará en sus funciones por un período de dos años.

Artículo 10.- Para ser candidato a director(a), el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escritura ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la Asociación. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la Asociación y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la Asociación deberá comunicar por escrito a la Jefatura Superior del Instituto la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha

comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

Artículo 11°.- Para ser Director(a) de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- b) Ser funcionario(a) del Servicio, de Planta o Contrata con una antigüedad mínima de doce meses como socio de la asociación.

Artículo 12°.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado “más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe”.

Artículo 13°.- Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designará como Presidente al candidato que hubiere obtenido la más alta mayoría en la votación; en caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos se elegirá al “asociado más antiguo de entre los empatados” y en caso de persistir la igualdad se procederá a un sorteo ante un Ministro de Fe.

Los cargos de Secretario, Tesorero y demás cargos, serán designados por mayoría de votos entre los componentes del Directorio, los que serán asumidos dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un “o más” director, muere, se incapacita, renuncia por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será elegido en elección complementaria ante Ministro de Fe, en los que cada socio participante con derecho a sufragio, dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma

simultánea, el 10% de los socios a los menos, podrá convocar a elección de directorio de la Asociación y solicitar el correspondiente Ministro de Fe. De acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9° de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

En los casos indicados en los incisos precedentes deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a las autoridades del Instituto y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

Artículo 14°.- En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito, a la Inspección del Trabajo y las autoridades del Instituto.

Artículo 15°.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias dos veces por mes a lo menos y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo

soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objetivo de la convocatoria.

Las citaciones para reunión extraordinaria la efectuará el Secretario por escrito y en forma personal a cada Director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 16°.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 3° de sus estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la Asociación, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos
- b) Viáticos, Movilización y Asignaciones
- c) Servicios y pagos directos a asociados
- d) Extensión de la asociación
- e) Inversiones
- f) Imprevistos

Cada partida se dividirá en ítem.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de dos ingresos mínimos.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 1,5 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

Artículo 17°.- De acuerdo al artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o sede de la Asociación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

Artículo 18°.- El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar lo que harán el Presidente y Tesorero conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el director podrá con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 19°.- El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

Artículo 20°.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o noción, y someterlo a votación de simple mayoría;
- e) Convocar a elecciones en los plazos establecidos en los Estatutos;
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un uniforme al que dará lectura en la última asamblea del año.

Artículo 21°.- En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

Artículo 22°.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los contribuyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja

- de los libros deberá estar timbrada por la inspección del Trabajo, el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
 - e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de secretaría, y;
 - f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este Estatuto.

Artículo 23°.- Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la asociación;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando;
- c) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del Instituto o sede de la asociación. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero

y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

- f) Depositar los fondos de la asociación a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto, o nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja con una suma superior a 2 UF (Dos UF);
- g) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.

Artículo 24°.- Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se hará acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas. El Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

Artículo 25°.- Las Oficinas Regionales y/o Provinciales del Instituto Nacional de Estadísticas, elegirán un directorio si tienen menos de 25 afiliados. En este caso el Director actuará en calidad de presidente. Si las Oficinas Regionales o Provinciales tuviesen más de veinticinco funcionarios, con los requisitos de afiliación exigidos por estos estatutos, elegirán de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 26°.- Para ser candidato a Director(a), el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el (la) Secretario(a) de la Asociación Nacional, no antes de treinta días, ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En todo caso las postulaciones se deben regir por las normas generales establecidas en el presente estatuto.

Dentro del mismo plazo, señalado en el artículo anterior deberá remitirse copia de esta comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 27°.- Para ser Director (a) se requerirá cumplir con requisitos generales que contempla la Ley y estos estatutos.

Artículo 28°.- Los Directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán de fuero que asiste a los

Directores Nacionales. Asimismo, tendrá derecho de hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la Ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencia en forma que la propia Ley determina.

Artículo 29°.- Los miembros del Directorio Regional o Provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la Asociación Nacional, ANFINE.

TITULO VI

DE LOS SOCIOS

Artículo 30°.- Podrán pertenecer a esta Asociación los funcionarios de Planta y Contrata del Instituto Nacional de Estadísticas, que cumplan con los requisitos señalados por la Ley y los Estatutos. Esta Asociación tendrá carácter nacional, pudiendo por lo tanto, en este carácter elegir sus representantes regionales o provinciales.

Artículo 31°.- Serán obligaciones de socios:

- a) Conocer este Estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones a las que se les convoque.
- c) Cancelar una cuota de incorporación y cuota mensual ordinaria y cuotas extraordinarias que fije la asamblea.

Artículo 32°.- La calidad de socio(a) se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia a la Asociación;
- c) Por dejar de pertenecer al Instituto;
- d) Por dejar de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses;
- e) Por expulsión.

La pérdida de calidad de socio, por cualquier causal no exime de la responsabilidad de los compromisos económicos contraídos con la Asociación.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 33°.- En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección del Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando entre sus socios(as) tres de ellos no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación, y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir cuenta anualmente ante la Asamblea.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

Artículo 34°.- El Directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 35°.- El patrimonio de la Asociación se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la asociación y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con el Estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la Asociación;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este Estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; los servicios; asesorías y otras que la Asociación desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Artículo 36°.- La cuota de incorporación tendrá un valor mínimo de 1 (uno) por ciento del sueldo base según la Escala Única de Remuneraciones, y un máximo de 2 (dos) por ciento del mismo sueldo base.

Artículo 37°.- La cuota ordinaria será mensual, la que se calculará sobre el sueldo base según la Escala Única de Remuneraciones, y esta será de un 0,5% (cero coma cinco por ciento).

Tanto la cuota de incorporación, como la ordinaria mensual, serán determinadas por el período anual correspondiente, dentro de los límites señalados en este artículo y en el anterior.

TITULO IX

DE LAS CENSURAS

Artículo 38°.- El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del Directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

Artículo 39°.- La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% (veinte por ciento) del total de los socios de la Asociación y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de 2 (dos) días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculgado.

Artículo 40°.- La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 (noventa) días.

Los miembros del directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término

en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de 2 (dos) días hábiles anteriores a la realización de la votación.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

Artículo 41°.- La aprobación de la censura significa que el directorio censurado deba convocar a elecciones en los términos que señala este Estatuto. Una vez elegido el nuevo directorio, la Directiva saliente hará entrega de sus cargos de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 42°.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

Artículo 43°.- El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, reglamentos, y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trate este título.

Artículo 44°.- Cada multa no podrá ser superior a 5 (cinco) cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a 10 (diez) cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

Artículo 45°.- La asamblea en reunión convocada especialmente podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

Artículo 46°.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de ANFINE, presentes en la asamblea.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de seis meses de esta expulsión.